

normal dedicación y una vez oído el parecer de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial, el siguiente complemento:

a) Los Secretarios, así como los Médicos Forenses, el que determina el apartado d) del artículo 7.º del Decreto anteriormente citado, con referencia a los Juzgados de Vagos y Maleantes.

b) El resto del personal, el establecido en el apartado e) del mismo precepto para los Oficiales, Auxiliares y Agentes de los referidos Juzgados.

4.ª Queda derogado el Reglamento de 3 de mayo de 1935 para la aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933, así como los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobados por Decreto de 2 de febrero de 1956.

DISPOSICION TRANSITORIA

El personal que actualmente presta sus servicios en los Juzgados de Vagos y Maleantes de Madrid y Barcelona y en la Sala de Apelaciones de Madrid continuará desempeñando sus funciones en los Organos equivalentes establecidos en este Reglamento hasta que, producida por cualquier razón su vacante, sea provista de conformidad con lo establecido.

ORDEN DE 1 DE JUNIO DE 1971 POR LA QUE SE DETERMINAN LOS ESTABLECIMIENTOS DE REHABILITACION Y SE HABILITAN LOS DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD A LOS EFECTOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY 16/1970, DE 4 DE AGOSTO, SOBRE PELIGROSIDAD Y REHABILITACION SOCIAL

(«B. O. E.», núm. 132, de 3 de junio de 1971, págs. 8903 s.)

El artículo 25 del Reglamento de la Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social, dispone que el Ministerio de Justicia publicará, como apéndice al mismo la relación de los establecimientos de rehabilitación, especificando la clase de medidas que pueden ser cumplidas en cada uno de ellos y señalando, en su caso, los que se dedican especialmente a determinado grupo de peligrosos sociales.

A su vez, el artículo 24 del mismo Reglamento establece que se habilitarán, mediante Orden ministerial, los establecimientos penitenciarios en los que, excepcionalmente y en tanto no se disponga de los especiales de rehabilitación necesarios, podrán cumplirse ciertas medidas de seguridad, adoptando, en tal caso, las disposiciones necesarias para mantener la debida separación entre los sujetos a medidas de seguridad y los demás internos.

En mérito de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los Centros que se señalan a continuación serán destinados especialmente al cumplimiento de las medidas de seguridad que se especifican:

1. Establecimiento de reeducación de Alcázar de San Juan, para el internamiento de mujeres que habitualmente ejerzan la prostitución.
2. Establecimiento de Figueras, para medidas cautelares de detención e internamiento preventivo.

3. Establecimiento de cumplimiento de Guadalajara, para medidas de custodia impuestas a delincuentes habituales varones.

4. Establecimiento de Jerez de la Frontera, para medidas cautelares de detención e internamiento preventivo.

5. Centro de cumplimiento de Nanclares de Oca, para medidas de internamiento en establecimientos de trabajo impuestas a varones mayores de veintiún años.

6. Centro de cumplimiento de Zamora, para medidas de internamiento en establecimientos impuestas a varones menores de veintiún años.

7. Centro de cumplimiento en Madrid, para medidas de internamiento en establecimiento de templanza impuestas a ebrios habituales y toxicómanos.

Segundo. Para el cumplimiento de las medidas de seguridad que se indican se habilitan los establecimientos penitenciarios siguientes:

1. El Sanatorio Psiquiátrico de Madrid, para el cumplimiento de las medidas de internamiento en establecimiento de preservación de enfermos mentales.

2. El Centro Médico-Pedagógico de León, para cumplimiento de medidas de internamiento en establecimiento de preservación de deficientes mentales varones.

3. El Centro de Psicópatas de Huesca, para el cumplimiento de las medidas de custodia impuestas a peligrosos varones que presenten una acusada personalidad psicopática.

4. El Centro de Homosexuales de Huelva, para el cumplimiento de las medidas de reeducación impuestas a homosexuales peligrosos varones.

5. El Instituto Geriátrico de Almería, para sometidos a medidas de seguridad que por su edad u otra circunstancia estén imposibilitados para seguir el régimen normal de otros establecimientos.

6. El Centro de Maternología y Puericultura de Madrid, para mujeres sometidas a medidas de seguridad e internamiento que se encuentren en período de gestación o tengan consigo hijos menores de tres años.

7. El Sanatorio Antituberculoso de Madrid, para los sometidos a internamiento por medidas de seguridad que necesiten someterse a operaciones quirúrgicas o estén afectados por dolencias graves que exijan tratamiento hospitalario.

Tercero. Por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en esta Orden, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

Madrid, 1 de junio de 1971.

DECRETO 1.180/1971, DE 14 DE MAYO, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 264, 289, 290 y 291 DEL CODIGO DE LA CIRCULACION

(«B. O. E.», núm. 135, de 7 de junio de 1971, pág. 9184)

La disposición final segunda de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social, ordenó que antes de la entrada en vigor de la misma y mediante Decreto se adaptaran a lo en ella establecido los preceptos del Código de la Circulación que resultarán afectados.

Se estima preciso, en consecuencia, dar cumplimiento al referido mandato legal y respetando las facultades sancionadoras de la Administración, hacer compatible su